Hoy 16 de diciembre de 2022 a despacho de la señora juez el presente proceso para lo de su cargo.

El secretario

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 1095
Ejecutivo de primera instancia
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" **(CEDENTE)**
AECSA S.A.**(CESIONARIO)**
Demandada: MONICA DEL PILAR ECOBAR ZAPATA
RAD. 76-109-40-03-001 – 2009-00175-00 (Fol. 104 - Lib. 17)
Cesión de Crédito – Se acepta

Se tiene

Entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", con NIT. 860.003.020-1, representado a través de su apoderada especial Doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, con cédula de ciudadanía No. 52.558.056, expedida en Bogotá D.C., entidad que se denomina la **CEDENTE** y por otra parte AECSA S.A., con NIT. 830059718-5, representada legalmente por el Doctor CARLOS DANEL CARDENAS AVILES, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, expedida en Bogotá D:C, entidad que se denomina la **CESIONARIA,** tal como consta en los certificados de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, adjuntados al escrito que se atiende, manifiestan al despacho lo siguiente:

Que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" **(CEDENTE),** transfiere a favor de AECSA S.A, **(CESIONARIO)**, a titulo de compraventa las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia y que y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Que la CEDENTE, no se hace responsable frente al CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso el deudor acepto cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del Estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta de impuesto de timbre nacional.

Que la cedente no asume ninguna responsabilidad por la imposibilidad o inconveniencia de promover, iniciar, continuar y/o reanudar el cobro judicial de las obligaciones objeto de transferencia, ni por la terminación del proceso ejecutivo por cualquier causa prevista en la ley, incluyendo las que de produzcan por la aplicación de las disposiciones del artículo 317 del C.G.P., ni por cualquier efecto que produzca la reiniciación de un proceso terminado por estas causas.

De su pretensión

Solicita se sirva reconocer y tener a AECSA S.A., con Nit. 830059718-5 como CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE – BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", dentro del presente proceso y por ende como sucesor del CEDENTE.

Que se reconozca al apoderado judicial del cedente, como apoderado judicial del cesionario, quien en adelante continuara actuando en nombre y representación de AECSA S.A., en los términos del poder a él conferido.

Se considera

Como lo pedido es legal, lo hace el dueño de su crédito BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", contenido en el pagaré No. **198-5000304487** suscrito por el extremo pasivo el día 7 de octubre de 2008, ello se compadece con las previsiones del artículo 1959 del C. Civil, al respecto de providencias judiciales se ha dicho:

"El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa"

Lo antes dicho, es la forma lógica y racional de transferir no solamente el derecho cartular que se trata, sino transferir el litigado crédito; situación que además, encuadra dentro de las previsiones del artículo 68 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado, esto es, ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le corresponden al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" y que hoy realiza a favor de AECSA S.A., contenido en el pagaré **No. 198-5000304487,** suscrito por el extremo pasivo el día 7 de octubre de 2008, toda vez que el saldo de la obligación demandada en el citado título valor fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, AECSA S.A., desde ahora queda como CESIONARIO del crédito que le correspondía Al Banco BBVA S.A., en el título valor mencionado.

Así las cosas se TENDRA a AECSA S.A., como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré **No. 198-5000304487,** suscrito por el extremo pasivo el 7 de otubre de 2008, con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título, que le correspondía al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".

Se entenderá entonces que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", con la referida cesión del crédito, declina o expira su pretensión en relación al citado pagare.

Frente a la solicitud de reconocer personería a la apoderada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". dentro del asunto de marras, como se indica en el escrito de cesión de crédito para que represente los intereses del Cesionario AECSA S.A, el despacho denegara tal pretensión habida cuenta que el cesionario no aporto poder concedido a la apoderada del Banco BBVA S.A, y aceptado por este, ni tampoco acepto poder dentro del escrito ce cesión de crédito.

Continua como demandante el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA, en lo que respecta al pagare NO. 00130563879602167236, suscrito por la ejecutada el día 01 de agosto de 2008.

Sin otro tipo de consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le corresponde a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", y que hoy realiza a favor de AECSA S.A., contenido en el pagaré **No. 198-5000304487,** suscrito por el extremo pasivo el día 7 de octubre de 2008, toda vez que el saldo de la obligación demandada en el citado título valor fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, AECSA S.A, desde ahora queda como CESIONARIO del crédito que le correspondía al Banco BBVA S.A., en el título valor mencionado.

SEGUNDO.- TENGASE a AECSA S.A, como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré **No. 198-5000304487,** suscrito por el extremo pasivo el día 7 de octubre de 2008, a favor de AECSA S.A, con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título, que le correspondía al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA".

TERCERO.- Entiéndase que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" con la referida cesión del crédito, declina o expira su pretensión frente al citado titulo.

CUARTO.- Continua como demandante el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en lo que respecta al pagare **No. 00130563879602167236,** suscrito por la ejecutada el día 01 de agosto de 2008.

QUINTO.- NEGAR reconocer personería a la apoderada del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” para representar los intereses de la CESIONARIA AECSA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEXTO.- AGREGAR a los autos el escrito que se atiende con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64aeacf7663d66f7ce7f4e2165c7a8183daca7256592e357b977664502af7c13**
Documento generado en 19/12/2022 12:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura Valle

SENTENCIA ANTICIPADA No. 015
Buenaventura, Valle del Cauca, diciembre quince (15) del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia:	Verbal de Prescripción extintiva de las obligaciones de mutuo (Hipoteca)
Accionante:	Rosario Ramírez de Quezada
Accionado:	Paola Andrea Londoño Trejos – heredera determinada del señor Illi Antonio Londoño Villegas (Q.E.P.D)
Radicación	76-109-40-03-001-2021-00243-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede dictar sentencia en el proceso verbal Prescripción Extintiva de Hipoteca adelantado por **ROSARIO RAMÍREZ DE QUEZADA** en contra de **PAOLA ANDREA LONDOÑO TREJOS**, heredera determinada del señor **ILLI ANTONIO LONDOÑO VILLEGAS** (Q.E.P.D).

II. ANTECEDENTES

Informa la parte actora, que mediante escritura pública No. 1.515 del 11 de septiembre de 1.998, de la Notaria Primera del Circulo de Buenaventura, la señora **Paola Andrea Londoño Trejos**, constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del señor **Illi Antonio Londoño Villegas,** sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 372-3798 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Buenaventura, y ficha catastral No. 010100710043000.

Argumentó la parte demandante, que el monto del gravamen hipotecario constituido a favor del señor **Illi Antonio Londoño Villegas** fue hasta por la suma de veinte millones de pesos ($20.000.000), suma que en su momento fue pagada dentro del trámite del concordato que se tramitó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de

Buenaventura, según oficio 718 de fecha 30 de noviembre de 2007, mediante el cual se ordena el levantamiento del embargo (anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria), sin que el acreedor hipotecario hubiera cumplido con la cancelación del gravamen hipotecario.

Señaló que desde el día de 30 de noviembre de 2007, -fecha en la cual se ordena por parte del Juzgado la cancelación del embargo por pago del crédito hipotecario-, al día de presentación de esta demanda, han transcurrido más más de diez años, tiempo fijado por ley para que opere la prescripción extraordinaria.

Informó que el señor **Illi Antonio Londoño Villegas**, falleció en la ciudad de Cali el día 23 de junio de 2021, es por ello que la demanda va dirigida contra su hija, señora **Paola Andrea Londoño Trejos**, de quien se ignora su correo electrónico y el lugar donde pueda recibir notificaciones personales.

Pretende entonces el demandante, se decrete la cancelación de hipoteca de primer grado constituida por la señora **Rosario Ramírez De Quezada,** a favor del señor **Illi Antonio Londoño Villegas**, por prescripción extintiva del derecho real de hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1515 de 11/09/1998 de la Notaría Primera de Buenaventura, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 372-3798 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto interlocutorio No. 028 del 17 de enero de 2022, se admitió la presente demanda verbal de prescripción extintiva de las obligaciones de mutuo – hipoteca, auto que también ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

Posteriormente, mediante Auto 436 del 07 de junio de 2022 se designó curador Ad-Litem, profesional del derecho quien se pronunció en oportunidad sin oponerse a la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

1. Decisiones para la validez y eficacia del proceso

Militan los presupuestos procesales necesarios para tomar decisión de fondo en el asunto sometido a conocimiento del Despacho, los que han determinado el origen del

proceso y su impulso procesal, e igualmente procede emitir sentencia anticipada por cuanto se configura uno de los presupuestos previstos en el artículo 278 del C. G. del P., esto es que no penden pruebas por practicar, como tampoco excepciones que resolver.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como de los demandados. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada por curador Ad- Litem; la pretensora actúa por intermedio de apoderada judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como se desprende de la escritura pública N. 1515 del 11 de septiembre de 1998 de la Notaría Segunda de Buenaventura, la señora Rosario Ramírez de Quezada, garantizó una obligación de hasta por $20.000.000 con el señor Illi Antonio Londoño Villegas, con el inmueble ya citado. Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

2. **Problema jurídico:**

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto del presente proceso.

No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia.

3. **Tesis que defenderá el despacho:**

Esta funcionaria debe proceder a tono con lo previsto en el inciso 4º del artículo 278 del C.G. del P., y decretar la cancelación de la hipoteca por prescripción extintiva, dado que se configura el término que por ley establece la obra sustantiva civil para acceder a tal pretensión.

4. Premisas jurídicas y conceptuales -análisis.

Es la prescripción una figura jurídica a través de la cual se puede adquirir un derecho, o se puede extinguir; ésta última cuando ha pasado el tiempo que prevé la ley para ejercer algunas acciones a través de las cuales se puede hacer valer un derecho y no se ejercieron.

Por cierto, la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, viene contemplada en nuestra obra sustantiva civil, específicamente en el artículo 2435, cuando indica que "*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*".

De vieja data la máxima guardiana de la justicia ordinaria expuso la finalidad de la prescripción extintiva o liberatoria, que: "*no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión*"[1].

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 8 de la ley 791 de 2002, la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez, esta es la regla general, pero hay acciones que tienen tiempos diferentes establecidos para la prescripción; si la prescripción se interrumpe o se renuncia, el término comenzará a contarse nuevamente según lo establecido en este mismo artículo.

También el artículo 2537 C.C. prescribe que "*La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden*".

5. Premisas fácticas.

En el plenario se acreditó que la demandante es la titular de derecho real de dominio del bien inmueble trabado en esta Litis.

Así mismo, la demandada Paola Andrea Londoño Trejos – heredera determinada del

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153.

señor Illi Antonio Londoño Villegas (Q.E.P.D) quien es el acreedor hipotecario, lo cual aflora no sólo del certificado de tradición adosado al plenario sino de la escritura pública de hipoteca integrada a la demanda, gravamen que fue constituido hace más de 24 años.

6. Caso concreto.

Encuentra este Juzgado que las pruebas aportadas y la conducta procesal de la parte demandada, que estuvo representada por curadora para la Litis, lleva a la conclusión de acceder a las peticiones de la parte actora, con las consecuenciales disposiciones en relación con comunicaciones a registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, y sin costas por no existir evidencia de su causación, máxime cuando se está de cara a un proceso de cancelación de hipoteca por prescripción extintiva, tras haberse configurado el plazo señalado por ley para hacer valer su derecho el acreedor hipotecario, y sin acreditarse renuncia o interrupción del fenómeno prescriptivo.

Por otra parte, no se ordenara la cancelación de la obligación por prescripción extintiva de la obligación, dado que se desconoce el título ejecutivo que la soporta, y más importante, porque la misma -según informó la parte activa- ya fue pagada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA HIPOTECA contenida en la Escritura Pública Número mil quinientos quince (1.515) del once (11) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) de la Notaría Segunda de Buenaventura, otorgada por Rosario Ramírez De Quezada a favor de Illi Antonio Londoño Villegas, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 372-3798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, conforme reza en la anotación No. 008 del folio de matrícula inmobiliaria. En consecuencia, líbrese oficio a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, para que procedan a la cancelación de la hipoteca por el fenómeno de la prescripción extintiva.

SEGUNDO: Sin costas por no existir evidencia de su causación.

TERCERO: Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4e49bcfb77c95260d5aa3cc57e6c38ef8d42020bbc2963ed7cc2c04674c0dd**
Documento generado en 19/12/2022 01:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la señora Juez el escrito sobre terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, diciembre 16 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1092

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FLOR STELLA QUIÑONES MINOTA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO YEPES GUZMAN
RAD: 761094003001-2010-00073-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).-

El apoderado de la demandante doctor ARTURO TORRES GÓNGORA, mediante escrito que antecede, solicita la terminación del presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este asunto, los cuales deben ser entregados a la parte actora a través de su apoderado. Los depósitos judiciales que lleguen con posterioridad, le serán devueltos al demando o a quien autorice.

Como quiera que lo pedido es procedente, el despacho declarará terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega a favor de la parte demandante de los depósitos judiciales que existan para este asunto. Los que lleguen con posterioridad le serán entregados al demandado o a quien autorice y la renuncia a los términos de notificación. En consecuencia, el Juzgado ,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de única instancia, adelantado a través de apoderado por la señora FLOR STELLA QUIÑONES MINOTA, en contra del señor LUIS FERNANDO YEPES GUZMÁN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO.-**ORDENAR** la entrega al apoderado del demandante, de los depósitos judiciales existentes para este asunto. Los que lleguen con posterioridad le serán entregados al demandado o a quien autorice.

CUARTO.- Renunciada términos de notificación y providencia de auto favorable.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y nota de cancelado en el documento base de recaudo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baca1886415591d7a9d1741ed65fb3c5f41a27f1b31874d43729e1154fee902b**

Documento generado en 19/12/2022 05:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Hoy 19 de diciembre de 2022, a despacho de la señora juez el presente proceso para que se sirva proveer.

Atte,

SECRETARÍA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 1.097
Demandante: BANCO W S.A.
Sobrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG
Demandado: JOSE LUIS ARROYAVE ARROYAVE
RAD. 76-109-40-03-001-2021-00084-00(Fol. 326 - Lib. 22)
Se acepta subrogación parcial de crédito

Se tiene

La señora LINA MARIA MAYOR POSSO, titular de la cédula de ciudadanía No. 66.701.591, expedida en Roldanillo Valle, en su condición Representante Legal y apoderada especial de BANCO W S.A., tal como se evidencia en el certificado de la Superintendencia financiera de dicha entidad bancaria, con escrito arrimado al plenario manifiesta lo siguiente:

Que el BANCO W.S.A., recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., (FNG), en su calidad de fiador, la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS ($12.244.111.oo), moneda legal colombiana, derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por ARROYAVE ARROYAVE JOSE LUIS, con C.C. No. 16.203.307, pago que se discriminó de la siguiente manera:

N. Liquidación.	No. de garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID. deudor	Nombre Codeudor	ID. codeudor	Fecha de pago garantía	Valor pagado
142153	5296681	15CC0500007	ARROYAVE ARROYAVE JOSE LUIS	16.203.307	SIN CODEUDOR	N/A	19-11-2021	$12.244.111
							TOTAL	$12.244.111

Manifiesta expresamente que reconoce que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del F.N.G. S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Por otra parte el Representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, manifiesta que confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, representado legalmente por el Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, para que represente los derechos del FONDO

NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG., dentro del presente asunto, pedido que se resolverá de manera favorable.

Consecuencialmente el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. después de una relación de hechos, atinente al escrito de subrogación, pide que se reconozca la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL que realizó EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a favor del BANCO W S.A., por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS ($12.244.111.oo)., M/CTE, de conformidad con la obligación que se ha relacionado en el pagaré **No. 15CC0500007,** suscrito por el ejecutado.

Pide a su vez se le reconozca personería para actuar en representación del FONDO NACIONAL DEL GARANTÍAS S.A., de acuerdo con el poder a él conferido.

Se considera

El artículo 1666, del Código Civil, en relación al pago con subrogación indica: *Definición" La subrogación es la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que la paga".*

Significa lo anterior, que el efecto natural del pago por subrogación, es extinguir la obligación del deudor, pero hay veces en que ella apenas queda extinguida con respecto al acreedor, que por haber recibido la cosa nada puede ya reclamar.

Cuando es un tercero quien paga, no siempre se extingue la obligación con respecto al deudor, el cual puede quedar ligado a favor de la persona que vino a ocupar el lugar del acreedor.

Esto ocurre en virtud del pago con subrogación, pago de naturaleza especial, que no libera al deudor porque no es hecho por él. La subrogación es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se trasmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado.

La obligación subsiste a favor de ese tercero. En otras palabras, hay mudanza de acreedor sin que se extinga la deuda. Por eso, Delvincourt definió la subrogación como el cambio del acreedor, sin necesidad de novación de la deuda.

El Código Civil, en el artículo 1691 inciso segundo, dice: *"Tampoco hay novación cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor"*

El artículo 1670 del Código Civil reza:

> ***Efectos de la subrogación.*** *"La subrogación, tanto legal como convencional traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda".*

Así las cosas, y conforme al pedimento realizado por la parte demandante, el Despacho, tendrá como subrogatario parcial legal dentro de este asunto, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, respecto al pagaré **No. 15CC0500007,** suscrito por el ejecutado, subrogación suscrita por el BANCO W S.A., el día 19 -11- 2022, con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)., por haber recibido el demandante, de manos del Fondo en cita, DOCE

MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS ($12.244.111.oo). M/CTE.

Por otra parte se le reconocerá la respectiva personería para actuar dentro del presente asunto a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, representado legalmente por el Doctor, PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, titular de la cédula de ciudadanía No. C.C. 16.657.241, expedida en Cali Valle, abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J. en la forma y términos del poder a él conferido por la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en defensa de sus intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sin más comentarios, el Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO.- TÉNGASE como su subrogatario legal de manera parcial dentro de este asunto, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, respecto al pagaré **No. 15CC0500007,** suscrito por el ejecutado, subrogación suscrita por el BANCO W S.A., el día 19 -11-2021, con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)., por haber recibido el demandante, de manos del Fondo en cita, DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS ($12.244.111.oo). M/CTE.

SEGUNDO.- TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – F.N.G., como parte activa dentro del presente asunto, en lo que respecta a la subrogación referida en precedencia.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, representado legalmente por el Doctor, PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, titular de la cédula de ciudadanía No. C.C. 16.657.241, expedida en Cali Valle, abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J. en la forma y términos del poder a él conferido por la parte subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en defensa de sus intereses de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Glosar a los autos los escritos que se atienden con sus nexos**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da4168f178beac9c8d615480a5aae9f0e31d2b39351ce07b4f70d0aa182865e**

Documento generado en 19/12/2022 05:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio:	1089
Referencia:	Verbal Declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante:	Harinson Rincón Carmona
Demandado:	ELENA DEL SOCORRO FLOREZ CAICEDO, LUIS HERNANDO MENA, LLLIAN VANESSA MENA FLOREZ, y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación	76.109.40.03.001.2022.00235.00
Fecha:	15 de diciembre de 2022

ASUNTO

Pretende el extremo demandante que se decrete la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no obstante, advierte el Juzgado que la ubicación del inmueble se encuentra en la Urbanización AR-12, Comuna 9 del Distrito de Buenaventura, motivo por el cual el Despacho habrá de declararse sin competencia para conocer del presente trámite según pasa a explicarse.

Señala el artículo 28 del código general del proceso, numeral 7° que "*en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia,* ***declaración de pertenencia****, y de bienes vacantes y mostrencos, será competente a modo privativo,* ***el juez donde se encuentren*** ***ubicados los bienes*** *(…)"* -Resaltado fuera del texto original-.

Por otro lado, el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, reza el artículo 1° que:

> ***ARTÍCULO 1°.*** *Definir que en el Municipio de Buenaventura* ***(i)*** *elJuzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y* ***(ii)*** ***el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9*** (Resaltado fuera del texto)

En ese sentido, teniendo en cuenta que para el pleito de pertenencia el factor dela competencia lo define es el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble

y comoquiera que este se encuentra situado en la comuna 9 de Buenaventura, la competencia para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados 2º De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

DISPONE

PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

SEGUNDO.: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida al Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO.: ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb71486a57e70932761fe24bc4077c48319f1226ee7fcb7b8c548d4643c5912d**
Documento generado en 19/12/2022 11:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, sobre terminación del proceso presentada por la parte actora. Sírvase proveer. Buenaventura, diciembre 16 de 2022.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle, diciembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1090

Ejecutivo Única Instancia
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A.
Demandados: JOHN HANNER PIEDRAHITA GIRALDO c.c. No. 1144169936
ANGÉLICA MARÍA VALENCIA c.c. No. 1143841623
RAD. 76-109-40-03-001-2021-00215-00

Se Tiene

Mediante escrito que antecede la Representante Legal para Efectos Judiciales y Prejudiciales de la entidad demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos base de ejecución y la no condena en costas.

Se considera

Como quiera que lo solicitado es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, esta oficina judicial accederá a ello en forma favorable, y declarará la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin ordenar el desglose toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual, la no condena en costas y el archivo del expediente.

Por otra parte se le ordenará al BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, se sirva devolver el título valor objeto de recaudo ejecutivo, pagaré No. 322-1144169936 por valor de $14.462.398.oo suscrito el 28 de noviembre de 2017, a los ejecutados, por ser dicha entidad que tiene o guarda la custodia del documento en mientes, sobre lo cual deberá arrimar al despacho la respectiva constancia de entrega del mismo.

Consecuencialmente se le ADVERTIRÁ al BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMÍA S.A., y a su apoderado doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, que en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con el título valor pagaré No. 322-1144169936 por valor de $14.462.398.oo suscrito el 28 de noviembre de 2017, en contra del extremo pasivo.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARASE terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA, propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMÍA S.A., en contra del señor JOHN HANNER PIEDRAHITA GIRALDO y la señora ANGELICA MARÍA VALENCIA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas con ocasión de este proceso. **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

TERCERO.- ORDENAR al BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMÍA S.A., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, se sirva devolver el título valor objeto de recaudo ejecutivo, pagaré No. 322-1144169936 por valor de $14.462.398.oo suscrito el 28 de noviembre de 2017, a los ejecutados JOHN HANNER PIEDRAHITA GIRALDO y ANGÉLICA MARÍA VALENCIA, por ser dicha entidad que tiene o guarda la custodia del documento en mientes, sobre lo cual deberá arrimar al despacho la respectiva constancia de entrega del mismo.

CUARTO.- ADVERTIR al BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMÍA S.A., y a su apoderado doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, que en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con el título valor pagaré No. 322-1144169936 por valor de $14.462.398.oo suscrito el 28 de noviembre de 2017, en contra del extremo pasivo.

QUINTO.- NEGAR el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivos por haber sido presentada la demanda de manera virtual.

SEXTO.- SIN CONDENA en costas ni perjuicios en contra del ejecutante, por lo antes considerado.

SEPTIMO.- ARCHÍVESE el expediente toda vez que no existe mérito para continuarlo, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4561f79d73c5d98d27fd596590a2c23686cee4f2c6ee22248d165d2258b7c0e**

Documento generado en 19/12/2022 12:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica